

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Nueve (09) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 007 2010 00307 00
Demandante	NUTIFINANZAS S.A.
Demandado(s)	JHON JAIRO SEPULVEDA OCAMPO
Asunto	REPOSICIÓN, NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN
AUTO	AUTO 1621V
INTERLOCUTORIO	

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

La abogada YENY AMBEL YEPES SERNA, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (F. 111) en contra del auto 1306V del 26 de julio de 2022 (F-110), que terminó del presente proceso por desistimiento tácito.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que la Secretaría de Movilidad-Subsecretaría de Unidad de Cobro Coactivo, decretó la concurrencia del embargo aceptada por el despacho en julio de 2019. Por consiguiente, afirmó que esta demanda y el trámite de cobro coactivo se realizan de manera conjunta, y que se está a la espera de que sea el juez que conoce del crédito de mejor grado, le que informe al despacho del procedimiento adelantado y la disposición del embargo de remanentes para efectos del pago.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 26 de julio de 2022 (F-110), y, continuar con el trámite del proceso, en atención a

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.



que, según los argumentos del apoderado de la demandante, se que se está a la espera de que sea el juez que conoce del crédito de mejor grado, le que informe al despacho del procedimiento adelantado y la disposición del embargo de remanentes para efectos del pago.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

En auto de 10 de junio de 2010, se libró mandamiento de pago en favor de NUTRIFINANZAS S.A y en contra del señor JHON JAIURO SEPULVEDA OCAMPO (F-21). Posteriormente, por providencia de 19 de mayo de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F-76).

Por auto de 25 de abril 2013, decretar el embargo y secuestro de la marca Mixta PEAK, con registro Nro. 207.366 de la Superintendencia de Industria y Comercio, propiedad del demandado John Jairo Sepúlveda Ocampo, identificado con C.C 70.122.944 (f-38).

El día 19 de marzo de 2019 la Alcaldía de Medellín, Unidad de Cobro Coactivo, comunicó que en el proceso ejecutivo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín se decretó la concurrencia de embargos con el proceso ejecutivo singular de la referencia. Advirtiendo que, en caso de desembargo de la medida, esta quedaría por cuenta de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN (F-113).

Por providencia de 16 de junio de 2019 se puso en conocimiento de las partes la concurrencia de embargo comunicada por la Unidad De Cobro Coactivo De La Secretaria De Movilidad De Medellín (F-122).

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que el proceso de encontraba inactivo desde el 16 de junio de 2022 y el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con la carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones los cuales expone el recurrente, cuando afirma que "que esta demanda y el trámite de cobro coactivo se realizan de manera conjunta, y que se está a la espera de que sea el juez que conoce del crédito de mejor grado, le que informe al despacho del procedimiento adelantado y la disposición del embargo de remanentes para efectos del pago". No son de recibo, puesto que, tal y como lo indicó la misma entidad en el proceso de cobro coactivo, se decretó la concurrencia de embargo para que en caso de que el proceso terminara la medida se dejaría por cuenta de dicha entidad, y tal y como lo indica el art 465 del C.G.P, el proceso civil se adelantaría hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante se solicitaría a dicha entidad liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, haciendo la distribución entre los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.



Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 26 de 226 de julio de 2022, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, las razones esbozadas por el recurrente no se consideran suficientes, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2022 (F. 110), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal "e" del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 26 de julio de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 inciso 2º y 326 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO WILAZÓN HITURRIAGO

<u>Juez.</u> (firmada Digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _______ el auto anterior.

Medellín, ______ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÀNDEZ IBARRA
Secretaria